PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2623

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

ADD1 de esta ciudad; debidamente representada por

el Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD2 de esta ciudad y ad hoc en el domicilio de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), en la ADD3 provincia Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 municipio Neiba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogados constituidos al doctor Julio E. González Díaz y licenciado Digno Díaz Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00063, de fecha 09 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, contra la sentencia civil No. 094-2017-SSEN-00074 de fecha diecinueve del mes de marzo del año dos mil dieciocho (19/03/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; Segundo: Acoge de manera arcial por ser conforme al derecho y los hechos, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha siete del mes de mayo del año dos mil dieciocho (07/05/2018), por lo demandantes PER4 y PER2 contra la referida sentencia y en consecuencia modifica el ordinal segundo de condenando a la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, S. A., al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de la recurrente incidental y padres del menor fallecido; Tercero: Se condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz y el Licdo. Digno Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2020 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 2016, en el sector Boca de Palmar, municipio Galván, provincia Bahoruco, ocurrió un accidente eléctrico presuntamente en el momento en el menor PER5 hijo de PER4 y PER2 se disponía a colocar una valla publicitaria e hizo contacto con un cable roto de tensión media, hecho que le provocó la muerte; b) que esto motivó que PER4 y PER2 incoaran una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 094-2017-SSEN-00074, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los recurridos de RD$2,000,000.00; c) que ambas partes recurrieron dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., de forma principal persiguiendo la revocación total de la sentencia y PER4 y PER2 de forma incidental, procurando la modificación del monto de la indemnización; d) que el recurso principal fue rechazado en todas sus partes, mientras que el recurso incidental fue acogido parcialmente por el tribunal de alzada y se modificó el monto de la indemnización otorgada a favor de los hoy recurridos a la suma de RD$3,000,000.00, conforme a las motivaciones contenidas en la sentencia hoy impugnada en casación.

2)La parte recurrente fundamenta su recurso de casación, textualmente, en los aspectos siguientes: primero: de las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada – falta exclusiva de la víctima; segundo: de la participación activa de la cosa; tercero: falta de pruebas de la propiedad de los cables; cuarto: de la ausencia probatoria y contradicción manifiesta; quinto: de las costas.

3)La lectura conjunta de los medios de casación enunciados pone de manifiesto que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar ningún vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo – que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, que no se probó la participación activa de la cosa, la propiedad de los cables – sin precisar en qué forma la corte a qua aplicó mal el derecho o valoró de forma incorrecta los hechos al momento de conocer y decidir el recurso.

4)El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, se trata de un examen contra la decisión cuestionada, para los jueces de la casación de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en

término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5)Se ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo5.

6)En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

7)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00063, de fecha 09 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici